REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Diecinueve (19) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	**11001 33 31 037 2010 00258 00**
Medio de Control:	**REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante:	**LISANDRO ANTONIO BETANCOURTH PINEDA**
Demandado:	**EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TRANSMILENIO S.A.Y OTRO**
Asunto:	Continúese con el trámite tendiente a la generación del título judicial.

ANTECEDENTES

Observa el Despacho que el **12 de enero de 2018**, se profirió auto de obedézcase y cúmplase lo dispuesto en la sentencia proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Descongestión de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, mediante la cual se revocaron los ordinales segundo y tercero del fallo de primera instancia proferido por el extinto Juzgado Veintiuno Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C. (Fols. 539 – 552 y 581 del C.11).

En escrito presentado el **23 de enero de 2018**, la apoderada de la parte demandada, Transmilenio S.A., Sociedad Internacional de Transporte Masivo S.A., Ciudad Móvil S.A., allegó el comprobante de pago del depósito judicial realizado en el Banco Agrario de Colombia por la suma de $6'276.620 por concepto de condena impuesta en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Descongestión de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C. (Fols. 582 - 583 del C. 11).

El **24 de enero de la presente anualidad**, el apoderado de la parte actora solicita que se inicie la ejecución contra la parte demandada, con base en la sentencia de segunda instancia y solicita el decreto de medidas cautelares. (Fols. 584 - 587 del C. 11).

Mediante proveído del **16 de febrero del año en curso,** se ordenó que por secretaría se procediera con la verificación en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, para tener certeza si el valor de $6'276.620, fue consignado en dicha cuenta. (Fol. 589 del C.11).

Según constancia secretarial del **18 de julio de 2018,** el proceso ingresa al Despacho, sin embargo, se informa que no se ha podido dar cumplimiento a la orden impartida en el auto antedicho, dado que no se cuenta con el extracto bancario del mes de enero de 2018, de la cuenta de depósitos judiciales del juzgado; de igual manera se indicó que por secretaría se están adelantando las diligencias encaminadas a la consecución de dicho extracto. (Fol. 590).

Posteriormente, el **17 de octubre de 2018** la secretaría del Despacho informó en constancia visible a folio 591 del cuaderno No. 11 del expediente que ya se cuenta con el extracto bancario en donde se verifica un ingreso por valor de $6'276.620, correspondiente al título No. 400100006413999 a nombre del demandante Lisandro Antonio Betancourth Pineda. (Extracto visible a folio 592 del C.11).

CONSIDERACIONES

Como se señaló anteriormente, encuentra el Despacho que en el expediente obra reporte emitido por el Banco Agrario de Colombia, en donde se observa un título constituido por la suma de $6'276.620 (folio 592 del C.11), el cual corresponde al cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "C", notificada por edicto fijado el **11 de mayo de 2017** y desfijado el **15 del mismo mes y año,** en favor del demandante Lisardo Antonio Betancourt Pineda.

Por lo anterior, se concluye que la parte pasiva de la litis dio cumplimiento a la sentencia condenatoria proferida por la Alta Corporación en mención, razón por la cual no es procedente tramitar la solicitud formulada por el apoderado del parte actora de librar mandamiento ejecutivo y decretar medida cautelar contra las entidades demandadas, además dicho trámite es propio del proceso ejecutivo, el cual no es objeto de estudio en el presente asunto, pues en el *sub judice* se ejerció y tramitó la acción de reparación directa, motivo por el cual las solicitudes vistas a folios 584 y 587 del cuaderno No. 11 del expediente son a todas luces improcedentes.

Ahora bien, pese a que se encuentra acreditado el cumplimiento del fallo de segunda instancia, previo a ordenar la entrega del título judicial No. **400100006413999**, se ordena que por secretaría se continúe con el trámite pertinente para la creación del proceso de la referencia y posterior generación del título, a fin de poder realizar su entrega al apoderado de la parte actora, que ha venido conociendo del proceso, el Doctor José Ignacio Arias Vargas, a quien se le reconoció personería jurídica en auto del **22 de marzo de 2011,** proferido por el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. (Fol. 362 – 363 del C.1).

En consecuencia el Juzgado ***SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.***

RESUELVE

PRIMERO. No se accede y **niéguense** las solicitudes formuladas por el apoderado de la parte actora, visibles a folios 584 y 587 del cuaderno No. 11 del expediente, por ser improcedentes, de conformidad con la motivación precedente.

SEGUNDO: Por secretaría **procédase** con la creación del proceso y generación del título judicial No. **400100006413999** y demás trámites tendientes a su posterior entrega.

TERCERA: Una vez culmine el trámite referido en el ordinal anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para que se proceda con la actuación pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO,
JUEZ

EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY
23 OCT. 2018
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No 019